

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda.

Toro Valle, 27 de octubre de 2021

  
**LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**REF: Auto Civil No. 332**

PROCESO: EJECUTIVO

DTE.: NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA

DDO.: JESÚS ANTONIO RAMIREZ LANCHEROS (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 768234089001 **2020-00099-00**

Toro Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

### **1.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.**

Decidir lo referente a una causal de impedimento presentada con respecto al actual titular del Despacho, con el doctor OSCAR MAURIO GÓMEZ PADILLA, dentro del proceso de la referencia.

### **2º.- CONSIDERACIONES:**

Se estima conducente, como preámbulo del presente proveído, traer a colación un aparte de la sentencia C-365 de marzo 29 de 2.000, proferida por la Corte Constitucional (expediente D-2536), cuya atenta lectura bien vale la pena recomendar:

*“La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valorados desde la óptica de los demás órganos del poder público incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la justicia pública. ” (Negritas fuera del texto).*

El artículo 56 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, reza: **“CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento: ... 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

El artículo 141 del Código General del Proceso, reza: **“CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: ... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se haya vinculado a la investigación.”.

Si observamos la presente demanda, se aprecia que en esta se hizo parte el señor ANTONIO JOSÉ RAMIREZ MEJÍA, actuando en calidad de heredero determinado del demandado JESÚS ANTONIO RAMIREZ LANCHEROS (q.e.p.d.), como consta en el registro civil de nacimiento aportado al plenario, quien confirió poder al doctor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, para que lo represente en este asunto y pueda continuar con el trámite del mismo, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente proceso, toda vez, que con dicho gestor judicial, esto es, el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, ha existido desde hace más o menos 5 años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, es así que por auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-02803, se me notificó el contenido de dicho proveído por medio del cual se inició indagación preliminar en virtud de la queja presentada por el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; e igualmente existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCÍA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), MARÍA ADELA ARANGO VARELA, LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento, para demostrar impedimento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que se percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento.

Así las cosas, no le queda más a esta Funcionaria Judicial que separarse del conocimiento de presente asunto, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo, toda vez que, se estaría incurso en la causal 5º de impedimento y recusación de que trata el artículo 56 del Nuevo Código de Procedimiento Penal concordante con las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, e igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle,

del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto, así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

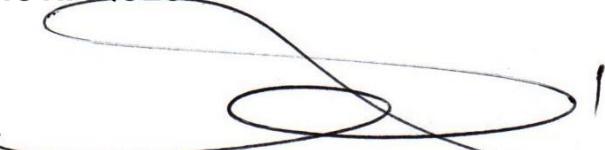
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

### **3.- RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedida la suscrita Juez Promiscuo Municipal de esta Localidad, para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO, impetrado por la señora NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, y en contra de JESÚS ANTONIO RAMIREZ LANCHEROS, (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y previa cancelación de su radicación, en los libros respectivos, se dispone remitir el expediente con los insertos pertinentes, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, a fin de que conozca del presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

  
**ELSY AMPARO MORALES TAPIAS**  
Juez.

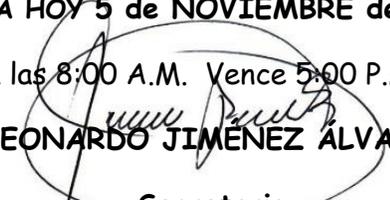
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**TORO - VALLE**

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 119

**SE FIJA HOY 5 de NOVIEMBRE de 2021**

Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M

  
**LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ**

**Secretario.**

Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce0fb79d286e9f6b096c09eb9d29cedabfd29754c794ef813f26b32e4731cb**

Documento generado en 04/11/2021 04:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>